



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE ANDRES OJEDA ROPERO
DEMANDADO: FRANKLIN OJEDA MARIN
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 327 00 - (17.947).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por JORGE ANDRES OJEDA ROPERO contra FRANKLIN OJEDA MARIN, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- El poder debe cumplir con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 2022, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 2.- En el hecho cuarto indica el valor de la cuota y su porcentaje a cobrar por concepto de cuota alimentaria y vestuario. El resultado de multiplicar el porcentaje no corresponde al valor total anotado en la demanda, debe corresponder al real de acuerdo a la diligencia de audiencia del 28 de agosto 2015.
- 3.- En cuanto a los intereses, debe tener en cuenta que estos corresponden al 6% anual o 0.5% mensual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
- 4.- Aclarado los numerales anteriores, adecuar la pretensión PRIMERA de la demanda, indicando por separado el valor de cada cuota mensual adeudada y los intereses que solicita por separado e indicando desde que fecha los solicita. Teniendo en cuenta además que no puede cobrar intereses sobre intereses (anatocismo). Igualmente, los hechos que sustenten las pretensiones deben ser claros.
- 5.- En cuanto a la pretensión segunda, alimentos provisionales, debe iniciar proceso que estime conveniente de acuerdo a la pretensión, toda vez que este es un proceso Ejecutivo por cuotas dejadas de cancelar y estaría frente a una indebida acumulación de pretensiones.
- 6.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes tal como lo preceptúa el Art. 82 numeral 2 y 10 del C.G.P., sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en el mismo.
- 7.- A pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, en cuanto a la prueba testimonial, debe tener en cuenta y cumplir con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ